Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
RADICACIÒN No.:	**2021-00022-00**
DEMANDANTES:	**RICARDO ALDANA MOGOLLON** y **LIGIA MORALES CARDOSO**

A S U N T O:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesto de consuno por los señores **RICARDO ALDANA MOGOLLON** y **LIGIA MORALES CARDOSO**, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del inciso 3 del Art. 278 del Código General del Proceso.

HECHOS Y PRETESIONES

- Los señores **RICARDO ALDANA MOGOLLON** y **LIGIA MORALES CARDOSO**, contrajeron Matrimonio Religioso el día 4 de febrero de 1989, en la Parroquia del Perpetuo Socorro de la ciudad, el cual fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de Neiva.

- Dentro de ese matrimonio se procrearon hijos en común, quienes actualmente son mayores de edad.

- Invocan como causal el mutuo acuerdo entre los cónyuges y por tanto solicitan:

- Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y la inscripción de la sentencia en el registro civil de cada una de las partes.

- Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por efectos del matrimonio.

- Que se decrete la terminación de la vida en común y que cada uno de los litigantes asuma sus propios gastos.

A C T U A C I Ó N PROCESAL:

Mediante auto del 19 de Febrero de 2020, se admitió la demanda ordenándose tener como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la misma y relacionados en el respectivo acápite del líbelo.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los esposos **RICARDO ALDANA MOGOLLON** y **LIGIA MORALES CARDOZO**, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de consuno la Cesación de los Efectos de Matrimonio Religioso, celebrado por ellos el 4 de Febrero de 1989 en la parroquia del Perpetuo Socorro de la ciudad, inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Neiva, lo cual encaja en la causal de divorcio contemplada en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, sin que sea necesario proceder a decretar pruebas distintas de las aportadas con la demanda.

De otro lado, se hace necesario recordar que el Art. 160 del Código Civil modificado por el Art. 11 de la ley 25 de 1992, dispone sobre los efectos del Divorcio que:

> ***"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".***

Dado que los hijos en común procreados por los litigantes adquirieron la mayoría de edad según las partidas del estado civil, el Despacho no se pronunciará sobre dicho asunto.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 160 del Código Civil, el Despacho decretará la disolución de la referida sociedad conyugal, la residencia separada de los cónyuges e indicará que cada uno de los mismos atenderá su propia subsistencia, en los términos de su solicitud, la cual encuentra este Despacho, expresada en forma libre y voluntaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído entre los señores **RICARDO ALDANA MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.123.762 y **LIGIA MORALES CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.156.545, celebrado el día 4 de Febrero de 1989, en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Neiva, bajo el indicativo serial 972227 y registrado en la Notaria Primero del Circulo de Neiva, por la causal 9a. del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, eso es, el mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

TERCERO: SE DECRETA la residencia separada de los cónyuges y que cada uno de los atenderá sus propios gastos.

CUARTO: OFICIESE a la Notaria Primera del Circulo de Neiva, donde se inscribió el matrimonio de los demandantes y a la autoridad donde se registró el natalicio de los mismos, para efectos de la respectiva inscripción de la decisión aquí adoptada.

QUINTO: Expídanse hasta por una vez, las copias autenticadas que de ésta Sentencia soliciten los demandantes, a costa de los mismos.

SEXTO: En firme este proveído archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

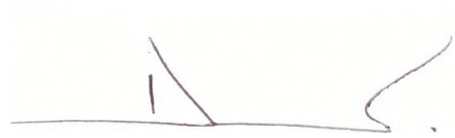

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 14 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 13 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 054

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO